

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

DEUTSCHE BANK  
NATIONAL TRUST  
COMPANY, AS  
CERTIFICATE TRUSTEE  
ON BAHALF OF BOSCO  
CREDIT II TRUST SERIE  
2017-1 por conducto de  
su agente de servicios  
FRANKLIN CREDIT  
MANAGEMENT  
CORPORATION,

Recurrida,

v.

PEDRO PABLO RINALDI  
NUN,

Peticionaria.

v.

SCOTIABANK OF  
PUERTO RICO,

Recurrida.

KLAN201900717

APELACIÓN acogida  
como un *CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Ponce.

Civil núm.:  
J CD2012-1093.

Sobre:  
cobro de dinero;  
ejecución de hipoteca  
por la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2019.

La parte peticionaria, Lic. Pedro P. Rinaldi Nun, instó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio el **1 de julio de 2019**. Mediante este, impugnó lo resuelto el 6 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Luego de evaluar el recurso, nos vemos forzados a abstenernos de ejercer nuestra función revisora, ya que carecemos de jurisdicción para conocer de sus méritos, pues este fue presentado tardíamente.

I

El 3 de julio de 2019, acogimos el presente recurso como uno de *certiorari* y ordenamos a la parte peticionaria mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el mismo a la luz de su presentación tardía. La parte

peticionaria presentó una *Moción en cumplimiento de orden*<sup>1</sup> el 8 de julio de 2019.<sup>2</sup>

## II

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni puede un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. En tal caso, el recurso “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal **no** puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B)(1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*,

---

<sup>1</sup> En su escrito, el peticionario indicó escuetamente que la tardanza en presentar su recurso se debió a un “error de buena fe” en el “cálculo de los días”. Además, sostuvo que dicho error no debía ser motivo para desestimar su reclamo, y que acoger el recurso evitaría un “fracaso de la justicia”.

<sup>2</sup> De otra parte, el 18 de julio de 2019, la parte recurrida, Scotiabank de Puerto Rico, presentó una *Moción de Desestimación*. En ella, entre otros asuntos, la parte recurrida planteó el tema de la presentación tardía del recurso y de la ausencia de justa causa para ello.

183 DPR 580, 596 (2011). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones de la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*; las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2; las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194; y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

De otra parte, el Art. 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. A su vez, la Regla 52.2 (b) dispone, en parte, que los recursos de *certiorari* ante nos para revisar órdenes o resoluciones finales en recursos discrecionales, deberán ser presentados dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de su notificación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). También, dispone que el término es de cumplimiento estricto, “prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*”. *Id.*

Dicho término está recogido en la Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dispone:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia **se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). (Énfasis suplido).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, “tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘solo cuando la parte que lo solicite demuestre justa causa para la tardanza’”. *Id.* En ausencia de justa

causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR, a la pág. 564. Por otro lado, **la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas.** *Id.*, a la pág. 565. Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169-172 (2016).

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad a este Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

. . . . .

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

**(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

. . . . .

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

III

En primer lugar, valga señalar que los tribunales tenemos la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción. Según se desprende de los autos ante nuestra consideración, el peticionario solicitó la revisión de lo resuelto, en reconsideración, por el foro recurrido el 28 de mayo de 2019, notificado el 29 de mayo de 2019. Sin embargo,

no es hasta el **1 de julio de 2019**, que el peticionario acudió ante nos. Es decir: presentó su recurso ya transcurrido, en exceso, el término dispuesto para ello.

La reglamentación aplicable establece que el peticionario contaba con un término de treinta días para comparecer ante este Tribunal, mediante un recurso de *certiorari*, para impugnar la determinación recurrida. Dicho término venció el viernes, 28 de junio de 2019. Por lo tanto, el presente recurso se instó fuera del término dispuesto en nuestro Reglamento.

El peticionario tampoco justificó adecuadamente las razones por las que instó el recurso tardíamente. Las normas que rigen los términos, el cálculo de estos y su aplicación a los respectivos días en el calendario, son claras<sup>3</sup>. El peticionario, quien es abogado, no ofreció fundamento alguno que justificase el presunto error en el “cálculo de los días” que, según sostuvo, lo condujo a presentar el recurso fuera del término.

En consecuencia, no contamos con jurisdicción para revisar el recurso promovido tardíamente por la parte peticionaria. Cual citado, el foro apelativo **no** goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, pues el mismo fue incoado tardíamente.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase, Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.